JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 224

Radicado: 760014003019-2020-00863-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: MEJIA CUENCA S.A.S.

JUAN CARLOS CUENCA ARISTIZABAL

MARTHA CRISTINA MEJIA ORBEGOZO

Revisado el asunto, como quiera que la apoderada de la entidad demandante, descorre el traslado de la excepción de fondo que propone la parte demandada, y como no hay pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

La parte actora pretende el pago de la suma de $20.192.971,oo, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 31006307044, base de la obligación demandada; por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 10/06/2020 al 09/07/2020, más los intereses de mora liquidados a la máxima legal, desde el 10/07/2020 y hasta que el pago total se produzca.

TRAMITE

Por auto de 12/02/2021, se libró el mandamiento de pago por las sumas pedidas, a favor de la demandante y en contra de los demandados.

Los demandados confieren poder a un profesional del derecho para que los represente, quien, en cumplimiento del mandato conferido, se notifica del auto que

libra el mandamiento de pago, y dentro del término concedido para contestar propone como única excepción de mérito “pago parcial”.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procésales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado judicial, quienes ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, la obligación contenida en el título valor pagaré. Por otra parte, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su

recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el art. 793 del código de comercio.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...".

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

En cuanto a la excepción de pago parcial, se tiene que la sustenta en que el 08/06/2021, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, mediante liquidación No. 137226 pago al BANCO CAJA SOCIAL, la suma de $10.096.486, que la entidad bancaria se allanó a recibir y que no relaciona como recibido, solicita se tenga en cuenta el pago de esa suma. Al respecto aporta como prueba fotocopia del comunicado remitido por el Fondo Nacional a la Sociedad MEJIA CUENCA S.A.S.

Como al descorrer el traslado de la excepción la apoderada del demandante, manifiesta que efectivamente por el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías a la entidad que representa, se configura a la luz de lo estatuido por el art. 1670 del C.C. una subrogación parcial y por ello los demandados en tal virtud tienen dos acreedores y sigue pendiente un saldo de la obligación con el banco demandante.

La excepción así planteada se declarará probada.

Ahora bien, en atención a que tanto la parte demandante como la demandada informan y aceptan que ha operado en el asunto por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta la concurrencia del monto cancelado por esa entidad en cuanto a las sumas adeudas por los demandados, una subrogación parcial en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercer obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda, de conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3º, 1670, inciso 1º, 2361 y 2395 del Código Civil, se aceptará.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago parcial, formulada por los demandados.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación parcial y legal que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se ha operado en el presente asunto y hasta la concurrencia del monto cancelado adeudado por los demandados, en la suma total de $10.096.486,oo M/cte.

TERCERO: ORDENAR SE SIGA adelante la ejecución contra MEJIA CUENCA S.A.S., NIT. 9000761001, JUAN CARLOS CUENCA ARISTIZABAL, identificado con C.C. No. 16.695.697 y MARTHA CRISTINA MEJIA ORBEGOZO, identificada con C.C. No. 66.900.806, cómo quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago del 12/02/2021. **TENIENDO** en cuenta al subrogatario parcial legal FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, aceptado.

CUARTO: Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

QUINTO: PRESÉNTESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría (Art. 446 ibídem).

SEPTIMO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $2.400.000,oo Mcte., (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

ears

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **_167_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d839f3a08afd0b5b07d0d17a2d40e80a3d533191d20204eb7e8161267fd11174**
Documento generado en 28/09/2022 10:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica